

**CONCEPTUALIZACIÓN, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL ESTADO
DE MULTIAFILIACIÓN ENTRE REGÍMENES PENSIONALES EN
COLOMBIA A PARTIR DE LA LEY 100 DE 1993.**

HARLY FELIPE RIASCOS SALAZAR

CC. 1.019.122.038

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ESPECIALISTA EN
DERECHO DEL TRABAJO.**



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.**

2022

Agradecimientos especiales.

El suscrito investigador, no solo quiere dejar una huella en la escena académica para sí mismo, sino también, quiere honrar, agradecer e inmortalizar para conocimiento de las futuras generaciones, a las personas que siempre han estado y estarán en esta lucha tan incansable y ardua por la superación, y por el progreso; y es por eso que con este texto, que se construyó con mucho amor, venia, respeto y humildad hacía la academia y la comunidad colombiana, también deben encontrarse consignado el nombre del motor de la vida de este investigador, su progenitora, la señora Aleyda Salazar Rivas, quien a través de su trabajo en la compañía crepes y waffles, educo, y formo por si sola al hombre que escribe estas palabras, a ellas mis mas sinceros y humildes agradecimientos; esta formación académica que se refleja en este cuerpo textual, ha sido acompañada por ella, en las arduas noches de desvelo tras los libros, las normas y la jurisprudencia, ha sido vigilada por su amorosa educación, y por sus doctrinales consejos de vida, los cuales son hoy en día el norte de esta carrera incansable del suscrito hacia la retribución hacia esta guerrera mujer, que todas las mañanas llamo “madrecita santa”, y que todos los días de la vida del suscrito, ha luchado por su superación y por su mejor porvenir. Para ella, y por ella digo hoy, ¡gracias por siempre rezarle a Dios, y por toda su compañía en esta lucha madre.!

En segunda medida, agradezco, a mi lady Laura, quien es mi compañera de vida y de lucha desde el 2020, quien me ha acompañado en las caídas y en los ascensos, a ella le agradezco su apoyo incondicional, sus esfuerzos, su paciencia y incansable perseverancia, en la titánica tarea de brindarme amor y cariño ¡gracias!

A mis amigos, en principio a Carlos Pantoja y Andrés Villareal, mis hermanos escogidos, gracias por su apoyo, por sus rescates en los momentos de dificultades, por su compañía, y por, sobre todo, su amistad abnegada e incondicional. Como siempre les expreso, aquí siempre tendrán un servidor incondicional. ¡Gracias!

Finalmente, a mis tíos, tías, primos, hermanos, compañeros de trabajo, y amigos. ¡Gracias!

¡Nunca dejen de perseverar, de intentar y de luchar por el éxito al que todas y todos tenemos derecho a alcanzar!

H.f.r.s.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO PRIMERO.....	8
ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	8
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	8
1.1. Problema de investigación	8
1.2. Planteamiento de la Pregunta	9
1.3. Hipótesis.....	9
2. JUSTIFICACIÓN.....	9
3. ANTECEDENTES O ESTADO DEL ARTE.....	10
4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	13
4.1. Objetivo General:	13
4.2. Objetivos Específicos:.....	13
5. MARCO REFERENCIAL	14
5.1. Marco Teórico	14
5.2. Marco Conceptual	15
5.3. Marco Jurídico.....	17
6. MARCO METODOLÓGICO.	18
6.1. Método de investigación.	18
6.2. Enfoque de la investigación.	18
6.3. Tipo de investigación.	19
6.4. Técnicas e instrumentos.	19
6.5. Paso a Paso de la Investigación:.....	20
CAPITULO SEGUNDO	21
CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE MULTIAFILIACIÓN.	21
2.1. EL ESTADO DE MULTIAFILIACIÓN EN COLOMBIA.....	21
2.1.1. La Noción De Multiafiliación Para Las Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantías.....	21
2.1.2. El Estado De Multiafiliación, a partir de lo considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia – Sala Laboral.	22

2.2. DESARROLLO NORMATIVO DEL ESTADO DE MULTIAFILIACIÓN EN COLOMBIA.....	23
CAPITULO TERCERO.....	27
CASOS APROXIMADOS DE MULTI AFILIACIÓN QUE SE PRESENTAN	
DENTRO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES AL AÑO.	27
3.1. En cuanto a los datos entregados por la AFP Protección:.....	28
3.2. En cuanto a los datos entregados por la AFP Skandia:	28
3.3. Respecto de la AFP Colfondos:	29
3.4. Consolidación de cifras de casos de multiafiliación, respecto del número de afiliados de cada administradora de pensiones.	30
CAPITULO CUARTO.....	32
TRÁMITES QUE SE EJECUTAN DENTRO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LOS AFILIADOS QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE MULTIAFILIADO.....	
32	
4.1. Definición masiva de casos de multiafiliación, según lo previsto en los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008.	32
4.2. Convocatoria e instalación del comité de multiafiliación entre administradoras de fondos de pensiones del RAIS y el RPM.	34
CONCLUSIONES.....	36
BIBLIOGRAFÍA	37

INTRODUCCIÓN

A continuación, el suscrito investigador, se propondrá realizar una investigación y un análisis académico acerca del estado de multifiliación en Colombia, a partir de la Ley 100 de 1993, la cual tiene su Genesis esencialmente, en el contexto estructural en el que se erigió el sistema general de pensiones en Colombia, a partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, en la cual se privatizo parcialmente la administración de los recursos producidos a través de las cotizaciones realizadas por los afiliados al sistema. De igual manera, a partir del nacimiento de esta iniciativa privada, el sistema en sí mismo fue dividido en dos, es decir, en primera medida, el régimen de prima media con prestación definida (RPM) y el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS); regímenes que, por composición estructural se definieron como incompatibles entre sí. Por lo que era casi que impensable, que fuera de recibo armónico que los afiliados al sistema pudiesen estar afiliados simultáneamente en ambos regímenes pensionales.

En primera medida, se evidencio la necesidad de investigar acerca de este tipo de situaciones, en qué casos presentaban las afiliaciones múltiples, y como se dirimían este tipo de conflictos, para lo cual, se planteó una pregunta de investigación, la cual consiste en establecer;

¿Qué procedimientos o trámites administrativos siguen las administradoras de pensiones, cuando se presenta el fenómeno de la multifiliación entre regímenes pensionales en Colombia?

Seguidamente, se estructuro, o se trazó este investigador, un objetivo de abordaje general, el cual consistirá en determinar qué procedimientos y parámetros siguen las administradoras de pensiones al momento de determinar qué régimen pensional se subroga la administración de los fondos cotizados por el multi afiliado, y el posterior reconocimiento de la prestación económica de pensión en cualquiera de sus modalidades.

En consonancia con el principio de solidaridad, de estandarte misional para la Universidad La Gran Colombia, se acudió para realizar este trabajo de académico, a la línea investigación de derecho laboral y seguridad social, visionando que, con las letras consignadas por este alumno, se contribuirá al reconocimiento de la calidad académica de este honorable claustro, y también, a la innovación en la investigación académica.

En segundo orden, se justificará la necesidad de realizar una investigación de esta índole, para que se necesita generar líneas de investigación acerca de estos temas, que se espera de la investigación, y quienes beneficiara la presente investigación.

Seguidamente, se analizarán algunos trabajos ya escritos con anterioridad, por parte de doctrinantes afines al derecho laboral y al derecho de la seguridad social, esto con la finalidad de verificar en qué estado se encuentra la investigación del tema que se tratara y analizara en el presente texto. A partir de lo expuesto por los autores se cimentarán los criterios a tener en cuenta por parte del suscrito dar inicio y desarrollo a la respectiva investigación.

Como valor social, se denotará que se logró dar respuesta a la pregunta de investigación, con lo cual, se le entregará a la Universidad La Gran Colombia, a la comunidad académica, y a la sociedad colombiana en general, no solo un trabajo de investigación, sino también una herramienta de consulta y de análisis acerca de la situación pensional de los afiliados al sistema general de pensiones en Colombia, así como también, un documento que le otorgara al lector la versatilidad léxica y formal para comprender la situación de multifiliación en Colombia, y como se debe identificar, dirimir y resolver esta situación pensional atípica.

Ulteriormente, procederá a dar desarrollo de fondo a trabajo de investigación, desarrollando los objetivos específicos de investigación planteados en el cuerpo del presente texto, iniciando en su primer capítulo, enunciando como se ha venido expresando, los antecedentes de la investigación realizada, trazando la estructura formal del trabajo de investigación realizada; abordando en su segundo capítulo el estado de multifiliación, y su conceptualización desde la Ley, la jurisprudencia y de cara a las administradoras de fondos de pensiones; Continuando en su tercer capítulo con el análisis de la cantidad de casos de multifiliación presentados dentro de las administradoras de fondos de pensiones, sin distinción de su régimen, realizando un estudio dinámico y pedagógico a partir de la información y datos recaudados dentro del trasegar de la presente investigación. Terminando en su cuarto capítulo, con el desarrollo del tercer objetivo específico, presentando los estudios realizados respecto de los tramites ejecutados por las administradoras de pensiones para, identificar, definir y resolver las situaciones y casos de multifiliación, a través de los comités de multifiliación.

Finalizando, con los argumentos conclusivos presentados por el suscrito investigador, los cuales, tenderán a dar de una definición propia de la situación de multifiliación entre regímenes pensionales en Colombia, partir de la Ley 100 de 1993. Considerando al final, si se logró abordar la totalidad de los objetivos planteados, y considerando si se logró dar respuesta a la pregunta de investigación planteada.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema de investigación

A partir de la promulgación de la Ley 100 de 1993, la cual implementó el sistema de seguridad social integral en la república de Colombia, se han venido evidenciando falencias o desconocimiento de los afiliados a dicho sistema en punto de la manera en la que funciona dicho sistema, es por eso que, se ha venido evidenciando que al ser vinculados laboralmente con posterioridad al año 1994, los ciudadanos han sido engañados, o “asaltados en su buena fe” por parte de las administradoras del sistema de seguridad social, especialmente en pensiones en asocio con los empleadores de los ciudadanos. Se evidencia que al momento de la afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones se les vincula a dos o más administradoras del sistema de seguridad social en pensiones, de lo cual los trabajadores en algunas ocasiones no llegan a tener conocimiento, si no hasta que estén próximos a solicitar la prestación económica de pensión de vejez.

En este orden de ideas, lo que se expone es que, los ciudadanos creen de buena fe que están realizando sus cotizaciones al sistema de seguridad en pensiones en una administradora determinada (en especial en el RPM), y cuando se acercan a la edad de pensión en Colombia (57 años mujeres; 62 años hombres), se dan cuenta de que fueron afiliados a otra entidad sin su conocimiento o consentimiento, y aún peor, que dichas administradoras previamente habrían realizado un comité de multifiliación y a su arbitrio y sin preguntarle al Multifiliado, lo obligan a mantenerse vinculado a una entidad sin tener en cuenta el principio de la condición más favorable para dicho cotizante, toda vez que en muchos casos son tenidos como afiliados al RAIS, siendo más favorable el RPM en punto de la mesada pensional a disfrutar, por lo tanto, es menester realizar la siguiente pregunta;

1.2. Planteamiento de la Pregunta

¿Qué procedimientos o trámites administrativos siguen las administradoras de pensiones, cuando se presenta el fenómeno de la multifiliación entre regímenes pensionales en Colombia?

1.3. Hipótesis

El suscrito investigador va a definir con la presente investigación, en principio, un concepto claro, objetivo y preciso, respecto del estado de multifiliación entre regímenes pensionales en Colombia.

En segundo orden, el suscrito va a indagar y a estructurar de manera didáctica y pedagógica los pasos los pasos, tramites o tópicos, jurídicos o administrativos que siguen las administradoras de fondos de pensiones para identificar, definir y resolver los casos de multifiliación en Colombia, analizando de forma concomitante la cantidad de casos que presentan las aseguradoras de fondos de pensiones.

2. JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto se lleva a cabo con el fin de determinar y desarrollar una herramienta de análisis y beneficio a todos los ciudadanos colombianos que hacen parte de un sistema de afiliación en los fondos de pensión en el país sin importar el régimen, debido a que se encuentran en un estado de multifiliación.

Esta herramienta permitirá que todas las personas que hagan parte de este esquema sin importar el Régimen pensional al cual pertenezcan, puedan tener conocimiento del estado actual, real y veraz de su afiliación, con el fin de que puedan reunir progresivamente y exitosamente los requisitos legales para la solicitud y posterior otorgamiento de la pensión. Esta herramienta permitirá que los ciudadanos atiendan como referencia primordialmente preventiva, las acciones y situaciones necesarias para evitar verse inmersos en el estado de multifiliación pensional, dentro de los diez años previos a la prohibición de traslado entre regímenes pensionales, cuando los afiliados se aproximan al cumplimiento de los requisitos legales para la obtención de la prestación económica de pensión de vejez.

Así mismo, la intención de este proyecto tiene como finalidad que, con esta herramienta se logre poner fin a la problemática que el estado de multifiliación genera,

debido a que con este estudio se entrega a la sociedad colombiana una herramienta académica óptima, encaminada a capacitar a los ciudadanos colombianos que no cuentan con un conocimiento cierto, generando que pudieren resultar ser inmersos en un resultado negativo frente a la obtención de tan pretendido derecho a la pensional. Por lo tanto, este proyecto dejará como punto de análisis a futuro una relación a las próximas reformas pensionales que dejan entrever las modificaciones del sistema de seguridad social en los futuros gobiernos presidenciales presentadas estas al Congreso de la República.

Además, se busca que esta investigación se tome como base para la incorporación a nuevas modificaciones legislativas para dar un alcance a las verdaderas necesidades y problemáticas que se presentan actualmente por el estado de multifiliación de este grupo de ciudadanos afiliados a ambos regímenes pensionales, y así lograr en una parte la descongestión de la rama judicial que a día de hoy genera grandes entorpecimientos y dificultades en su estructura y administración.

3. ANTECEDENTES O ESTADO DEL ARTE

En el proceso de investigación que se ha desarrollado, se han encontrado varios trabajos que abordan el tema mismo de investigación. El concepto de multifiliación en Colombia, si bien, nace con la creación del sistema general de pensiones con la Ley 100 de 1993, ha tenido un desarrollo, podría decirse que genérico, es decir, considera este estudiante que no se le ha dado una relevancia significativa, tal como se avizorara.

Ahora, en primer lugar, el concepto de multifiliación se encuentra contenido primigeniamente en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, en donde se establece la incompatibilidad misma entre regímenes pensionales, ya que, la norma expone la prohibición tajante respecto de la distribución de cotizaciones entre regímenes pensionales. Lo anterior, a concepción del suscrito, se plasmó en la norma por la naturaleza misma del sistema de pensiones colombiano, ya que; **(I)** El régimen de ahorro individual con solidaridad “RAIS” está concebido como un sistema de administración de capitales divididos en cuentas de ahorro individual sometidas a planes de inversión y administración de parte de los fondos de naturaleza privada, por ende, dentro de dichas administradoras ha resultado factible crear modalidades de pensión, tales como la Renta vitalicia y el ahorro programado, obviando así los requisitos de pensión normales; **(II)** Y, en el régimen de prima media con prestación

definida “RPM”, su naturaleza se concibe en la administración común de los recursos cotizados por los afiliados, con el respaldo del estado colombiano, lo cual, a juicio del suscrito, va de la mano con la tipología o concepción de orden público de las normas laborales. Así pues, el “RPM” está pensado entonces como un sistema más de protección y de garantía de pensión, que, de administración de capital, por lo que resultan ser evidentemente incompatibles entre sí. Por ende, la multiplicidad de vinculaciones entre los mismos, o la distribución de los aportes entre regímenes resulta improcedente, acotando o dando así, uno de los puntos de partida de la presente investigación.

Ahora, si bien el concepto de multifiliación no cuenta con una definición taxativa, si se han iniciado investigaciones encaminadas a obtener los parámetros jurídico doctrinales del estado de multifiliación, tal como lo analizó inicialmente el autor Juan Granados , el cual realizó un análisis de los referentes normativos a partir de la Ley 100 de 1993, siguiendo la línea de la Ley 797 de 2003, prosiguiendo con el análisis del Decreto 692 de 1994, normatividad ratificada en el Decreto 3995 de 2008, finalizando con lo previsto en la circular 58 de 1998 de la Superintendencia Bancaria; concluyendo el autor que, la multifiliación en primera medida está prohibida por la legislación debido a la incompatibilidad entre regímenes pensionales, y citando que;

“Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación.” (Juan, 2012)

Entonces, en referencia a lo anterior, se tiene que, desde el nacimiento la Ley 100 de 1993 se estableció de manera tajante la prohibición de múltiple vinculación, fijando igualmente la clara consecuencia de la invalidez de la afiliación.

En segunda medida, siguiendo la línea expositiva aquí relatada, el autor (Cadavid, 2004) también efectuó un análisis respecto de la incompatibilidad entre los dos regímenes pensionales en Colombia, es decir, el RPM administrado por Colpensiones, y el RAIS integrado por sociedades administradoras de recursos de carácter privado (A.F.P.). El autor considera generalmente que, en ningún caso ninguna persona estará legitimada para llegar a distribuir cotizaciones entre los regímenes pensional, sin cerrar la puerta para que los usuarios

cotizantes pudiesen igualmente hacer uso de planes complementarios de pensiones por fuera del sistema general de pensiones.

Aunado a lo anterior, se comprende de igual forma que, casi desde los inicios de la entrada en vigencia, y de la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993, y de sus reformas y sus reglamentaciones ejecutivas, se ha concebido el fenómeno de la multifiliación, más como una restricción, prohibición o excepción tónica de la norma, lo que deriva entonces en concluir respecto de lo expresado por el precitado autor que; se prohíbe la distribución de cotizaciones entre regímenes pensionales, pero que, dicha prohibición no limita al afiliado para acudir a planes pensionales ajenos al sistema general de pensiones, planes de los cuales este investigador se pronunciará más adelante.

Seguidamente, en tercera instancia, el autor (Bayona, 2019, pág. 24), recientemente, realizó un análisis de fenómeno jurídico aquí analizado, es decir, del estado de multifiliación entre regímenes pensionales ; en su texto el autor expuso respecto de la situación pensional aquí analizada esencialmente que, la multifiliación nació en el sistema general de pensiones como un mecanismo inicial (que debía reglamentarse con posterioridad) encaminado a mitigar las consecuencias negativas de la promoción masiva de parte de las AFP, promociones que derivaron con un fenómeno que el suscrito entiende como un “éxodo pensional”, el cual consistió, en agresivas estrategias comerciales de parte las administradoras privadas respecto a los beneficios del RAIS, y de la presunta extinción del ISS, ocasionaron que muchos ciudadanos afiliados al ISS optaran masivamente a trasladarse a la AFP, lo cual generó que los sistemas de información de la época casi que se colapsaron, lo que resultó en la imposibilidad de controlar las afiliaciones múltiples, erróneas o viciadas de nulidad. Efectos que vemos a día de hoy en el congestionamiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Finalmente, en trabajo de investigación compilado y editado por la corporación universitaria del caribe en el año 2022 (Toledo, (2022), pág. 239), se aterrizó de manera directa al concepto de la situación de multifiliación, en donde tal situación se conceptualizo de la siguiente manera;

“Esta situación se presenta cuando una persona está afiliada y cotizando de manera simultánea en dos subsistemas pensionales o en dos administradoras del régimen individual; cabe resaltar que este concepto no hace parte del subsistema pensional. Estas situaciones

legalmente no son posibles, pero si se daba el caso en el que el empleador desconocía a qué subsistema pertenecía y se gestionaban aportes a ambos regímenes.”

Así pues, se entiende que, desde 1993 hasta nuestros días, se ha concebido el estado multi afiliación pensional como una situación derivada de la masiva afiliación de ciudadanos al sistema general de pensiones, e igualmente como una falencia en los sistemas de información de afiliación pensional, toda vez que, esta situación, tal como se ha venido exponiendo, se deriva de la negligente o ineficaz gestión de parte de las administradoras del sistema respecto del control de la información suministrada por los ciudadanos cotizantes (independientes), y de los empleadores del país. Por lo anterior, el gobierno colombiano evidenció la necesidad de crear un procedimiento encaminado a contrarrestar esta problemática suscitada, como ya se dijo, por la agresividad del “éxodo pensional” generado con la promulgación de la Ley 100 de 1993; esta problemática suscita finalmente la promulgación del Decreto 3995 de 2008 en el cual se consignaron inicialmente los procedimientos a seguir por parte de las administradoras del sistema general de pensiones para dar solución definitiva a las situaciones de multiafiliación. Entonces, el presente documento se centrará en parte, en este procedimiento, es desconocido en gran medida por los afiliados al sistema.

4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Objetivo General:

Desde este punto de vista, este trabajo se enmarca desde el siguiente objetivo general: Determinar qué procedimientos y parámetros siguen las administradoras de pensiones al momento de determinar qué régimen pensional se subroga la administración de los fondos cotizados por el multi afiliado, y el posterior reconocimiento de la prestación económica de pensión en cualquiera de sus modalidades.

4.2. Objetivos Específicos:

Partiendo del anterior objetivo, se desprenden los siguientes objetivos específicos:

- Indagar sobre el concepto o estado de multiafiliación en Colombia.
- Investigar acerca del número aproximado de casos de multi afiliación que se presentan dentro de las administradoras de pensiones al año.

- Identificar qué trámites se ejecutan dentro de las administradoras de pensiones frente a los afiliados que ostentan esta calidad.

5. MARCO REFERENCIAL

5.1. Marco Teórico

Para llevar a cabo el presente proyecto de investigación, se requiere desarrollar lógicamente los aspectos relevantes acerca de la figura de los regímenes pensionales frente a la problemática que se presenta con la situación de la multifiliación en Colombia, a partir de la creación del sistema de pensiones, y posteriormente con la afiliación inicial de los ciudadanos a tales regímenes.

En primer lugar, se debe iniciar con la promulgación de la Ley 100 de 1993, la cual crea el Sistema general de Pensiones en Colombia, este a su vez crea dos subsistemas de regímenes pensionales; por un lado, está el régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS), manejado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFPs) (María, y otros, 2010, pág. 8), el cual está basado en el ahorro que realizan las personas de manera individual. Y, por otro lado, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM PD) con el que incluye la forma de sostener la adquisición de la Pensión de vejez, administrado hoy por Colpensiones, y el cual agrupó a todas las cajas de previsión preexistentes.

Ahora bien, para acceder al Sistema General de Pensiones (SGP) se podrán realizar dos tipos de cotizaciones o aportes al sistema; uno, de manera independiente o dos, por medio de una relación laboral, la cual es subordinada a un trabajador vinculado mediante contrato de trabajo subordinado a un empleador o patrono, quien realizará las respectivas cotizaciones o aportes de cara al SGP.

Por otro lado, la Ley 100 de 1993 tiene varias modificaciones las cuales están consagradas en la Ley 797 de 2003, pero a pesar de estas modificaciones se deja claro que estos dos Regímenes son mutuamente excluyentes sin dejar de lado el derecho fundamental a la seguridad social la cual deriva y en los principios de irrenunciabilidad e incompatibilidad, los cuales derivan en consonancia con la libre selección de régimen pensional, por lo tanto, importará esta decisión, debido a que así será la prestación económica reconocida a futuro, ya que cada régimen tiene características de reconocimiento pensional distinto.

Por tal razón, estos precedentes dan un contexto esencial para entender el aspecto de la multifiliación, tal como lo expresa (Toledo, (2022), pág. 227) a continuación;

“(…) es así que la ley de Seguridad Social y la Constitución Nacional señalan que los afiliados se pueden trasladar, cumpliendo unos requisitos que dependen de la situación del caso en concreto, uno de tales requisitos es no estar próximos a la adquisición del derecho de pensión de vejez o de jubilación, lo cual está consagrado en el artículo 13 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual básicamente expresa que los afiliados pueden escoger el régimen de pensiones y estos podrán trasladarse una vez cada cinco años, contados a partir de la selección inicial y luego de que pase un año de la entrada en vigencia de la ley no podrán trasladarse quienes les falten diez años o menos para adquirir la pensión de vejez.”

Así pues, se denota que, desde la concepción misma de la seguridad como sistema subyacente al derecho del mismo nombre, se evidencia que, desde el mismo desarrollo normativo se han garantizado a los ciudadanos colombianos se ha garantizado el derecho a elegir libremente el sub régimen pensional o plan complementario de pensiones al cual desean acogerse.

5.2. Marco Conceptual

En este punto ahondaremos conceptualmente en nuestros puntos de análisis, para poder entender que cada concepto que desarrollamos y explicamos son para una mayor comprensión. Esto, para poder extender el nivel de comprensión y coherencia teórica. De este modo, se busca fortalecer el proceso de análisis, entendiendo que esta realización puede tener distintas miradas desde las áreas de conocimiento, por lo cual de marcarlas es fundamental para el desarrollo de este trabajo de investigación.

Derecho Fundamental a la Seguridad Social: La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido el derecho a la Seguridad Social fundamentada en la Carta Política, Tal como se señala en la (Corte Constitucional, 2013) Sentencia T-164 la cual define lo siguiente:

“La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Libre escogencia de Régimen Pensional: La primera mención que se realizó sobre el concepto de la Libre escogencia en Colombia fue a partir de Ley 100 de 1993 en su artículo 153 (Ley 100, 1993) , en donde estipula en el numeral 4 lo siguiente:

“Artículo 153. Principios del sistema general de seguridad social en salud: 3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo”

De esta manera se brindó la facultad a todos los ciudadanos colombianos a elegir el régimen promotor que más satisfagan en relación a las características que mejor se relacionen a su situación

Prestación Económica: Según lo establece el Decreto 1295 de 1994, señala que:

“ARTÍCULO 7º. Prestaciones económicas. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas: a) Subsidio por incapacidad temporal; b) Indemnización por incapacidad permanente parcial; c) Pensión de Invalidez; d) Pensión de sobrevivientes; y, e) Auxilio funerario.”

Conforme lo anterior, se precisa que, los precitados conceptos serán ampliados dentro del desarrollo de la presente investigación. Se utilizarán reiteradamente los precitados conceptos, en punto de dar la mayor claridad posible a la investigación realizada por el suscrito.

5.3. Marco Jurídico.

Se debe iniciar este acápite, a partir de la supra legalidad de la seguridad social, y es así que, resulta imperativo enmarcar que, la seguridad social en Colombia se concibe como un derecho fundamental, el cual se encuentra positivado a partir del artículo 48 de la carta política colombiana, el cual fue adicionado por medio del acto legislativo 01 de 2005. La Carta Política concibe la seguridad social como un derecho de tendencia libre, pero a su vez irrenunciable.

De igual manera, la seguridad social, a partir de la constitución política de 1991 se enrostra como un servicio público de imperativa garantía estatal, y de simultánea intervención entre el estado y las entidades de derecho privado dedicadas a la administración de los recursos del sistema general de seguridad social. El sistema general de seguridad social comprende no solo lo relacionado a las pensiones de los ciudadanos, sino también el sistema de salud, y de riesgos laborales, pero, en punto de la presente investigación, solo nos centraremos en el sistema general de seguridad social en pensiones.

Seguidamente, se deberá abordar la normatividad relativa a la creación y administración del sistema general de pensiones, el cual se crea con la promulgación de la Ley 100 de 1993, la cual, como ya se indicó en precedencia, dio vida a dos subsistemas de administración de recursos pensionales, así como también, el posterior reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, como por ejemplo la pensión de vejez.

De igual manera, será menester referirnos a las modificaciones efectuadas a la Ley 100 de 1993, materializadas con la promulgación de la Ley 797 de 1993, la cual incluye modificaciones a algunos conceptos objeto de la presente investigación, como por ejemplo el artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, en punto de dar un enfoque más directo a la presente investigación, se abordará en principio, lo dispuesto en el decreto 692 de 1994, el cual reguló principalmente la prohibición primigenia de multifiliación, y de igual manera reguló la validez de las afiliaciones posteriores a la inicial, y sin las formalidades legales vigentes para la época.

En segunda medida, el gobierno nacional expidió el Decreto 3800 de 2003, el cual se profirió con la finalidad de reglamentar las disposiciones de la Ley 797 de 2003, y de igual

manera, con la finalidad de extender los efectos del Decreto 692 de 1994. En la segunda norma se reguló la escogencia de régimen pensional por parte del cotizante en situación de multifiliación.

Finalmente, se analizará lo previsto en el Decreto 3595 de 2008, en el cual el gobierno de turno dio una solución definitiva a la situación de multifiliación dentro del sistema general de pensiones, el cual creó un procedimiento especial en donde intervienen las administradoras de pensiones de ambos regímenes pensionales, esto en punto de lograr dar una solución real y efectiva a las situaciones de multifiliación en Colombia.

6. MARCO METODOLÓGICO.

6.1. Método de investigación.

La investigación es un proceso riguroso, cuidadoso y sistematizado en el que se busca resolver problemas, bien sea de vacío de conocimiento (investigación científica) o de gerencia, pero en ambos casos es organizado y garantiza la producción de conocimiento o de alternativas de solución viables. (Mendoza, 2006)

El método por seguir en la realización del presente trabajo es el cualitativo, el cual consistirá en acopiar información escrita (bibliografía, legislación, jurisprudencia, contratos estatales de infraestructura vial de mantenimiento y/o mejoramiento y/o rehabilitación y apuntes de clase), analizarla en conjunto e interpretar su significado.

El método cualitativo, como indica su propia denominación, tiene como objetivo la descripción de las cualidades de un fenómeno. Busca un concepto que pueda abarcar una parte de la realidad. No se trata de probar o de medir en qué grado una cierta cualidad se encuentra en un cierto acontecimiento dado, sino de descubrir tantas cualidades como sea posible. (Mendoza, 2006)

6.2. Enfoque de la investigación.

La presente investigación se enfocará en principio, en dar un contexto jurídico - histórico respecto de la situación de la multifiliación entre regímenes pensionales en Colombia, seguidamente, se dará enfoque a conceptualizar el estado de afiliación entre

regímenes pensionales; se continuará con el estudio del trámite o procedimiento vigente a día de hoy, creado para dar solución de cara a los afiliados al sistema general de pensiones que se encontraban inmersos en este tipo de situaciones de carácter atípico. Sus fuentes de información y conocimiento fundamentalmente son:

Las normas jurídicas.

La jurisprudencia.

La doctrina jurídica.

La investigación jurídica.

Se ocupa de las normas jurídicas en sentido formal y material. De la primacía y superioridad de la Constitución Política, de sus normas, de sus principios, de su jurisprudencia, de su doctrina jurídica. (Matías, 2012)

6.3. Tipo de investigación.

La tipología de la presente investigación, es de carácter **descriptivo** e informativo, ya que lo que se busca con la misma es, entregar a la ciudadanía colombiana, un instrumento de análisis, que permita entender de manera clara y eficaz los procedimientos realizados por las administradoras de pensiones dentro de los denominados “comités de multifiliación”. Lo anterior con la finalidad de desmenuzar cada concepto, y cada trámite de la manera más detallada posible.

6.4. Técnicas e instrumentos.

La información, tomada como base de la presente investigación será recopilada de diversas bases de datos tales como;

- Google Académico.
- Legis Xperta.
- Tirant Online.
- Normas del ordenamiento jurídico colombiano.
- Jurisprudencia Colombiana.
- Doctrina

Las anteriores plataformas y documentos serán utilizados y analizados respectivamente de manera recurrente y organizada, en punto de obtener sustentos básicos y

detallados para realizar la presente investigación. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del suscrito de consultar cualesquiera bases de datos legales existentes respecto de temas académicos relacionados con el derecho de la seguridad social.

6.5. Paso a Paso de la Investigación:

Para el desarrollo de este documento se llevarán a cabo CINCO actividades principales:

Anteproyecto: Trabajos previos para llevar a cabo el documento final.

Investigación documental: Recolección de la información de forma indagatoria de tipo contextual para aproximarse al tema mediante una revisión bibliográfica, de la normatividad, de los apuntes de clase y de las sentencias referentes al principio de planeación y permisos ambientales menores necesarios para la realización de obras de infraestructura vial.

Consolidación de información: Interpretación y análisis de la información, buscando alcanzar cada uno de los objetivos planteados.

Redacción y corrección del borrador: Presentación del análisis, a manera de borrador, para revisión del proyecto.

Elaboración del documento final: Presentación de análisis final a manera de conclusiones y presentación formal del proyecto.

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE MULTIAFILIACIÓN.

2.1. EL ESTADO DE MULTIAFILIACIÓN EN COLOMBIA.

Para iniciar, es menester realizar un abordaje de las normas colombianas relativas al tema, y a la jurisprudencia que ha estudiado y sentenciado casos relacionados con el objeto del presente estudio, para llegar a un óptimo desarrollo del objetivo planteado en el capítulo primero del presente escrito; se tendrán entonces en cuenta como ya se dijo, el ordenamiento jurídico colombiano, la doctrina y la jurisprudencia, ya que como se ha venido enunciando, actualmente no se concibe, o no se cuenta con un concepto claro, preciso y concreto de multiafiliaación, sino que más bien, como se divisara seguidamente, se ha reglado y analizado como situación jurídica o administrativa de afiliación, y no desde un punto de vista doctrinal que permita definir de forma real dicha situación.

2.1.1. La Noción De Multiafiliaación Para Las Administradoras De Fondos De Pensiones Y Cesantías.

Cabe mencionar que, para el desarrollo de este concepto el suscrito investigador acudió ante las directas involucradas en el análisis, tratamiento y resolución de este tipo de situaciones, es decir, a las administradoras de fondos de pensiones Colpensiones, Colfondos, Skandia, Protección y Porvenir, lo cual se lo logro a través de derechos de petición de consulta; dichas administradoras emitieron conceptos muy similares, concretos y objetivos acerca del concepto del estado de multiafiliaación en el país, por lo cual se tomaron los más amigables y cercanos al objetivo específicamente desarrollado en el presente capítulo; siendo así entonces, se inicia indicando que para la administradora colombiana de pensiones **COLPENSIONES** se entiende por multiafiliaación a:

“Multiafiliaado: Afiliado que se encuentra activo en los dos regímenes sin cumplir la permanencia mínima (3 o 5 años) entre las vinculaciones” (Colpensiones comunicación recibida 29 de julio, 2022)

Ahora, se denota en principio que la administradora del RPM la multifiliación nace cuando un ciudadano se encuentra afiliado en ambos regímenes pensionales a la vez (RAIS Y RPM) sin cumplir los requisitos legales para permanecer en uno o en otro régimen.

En segunda medida para la **AFP SKANDIA S.A.** la multifiliación se entiende como;

“Se puede definir que existe una multifiliación cuando un afiliado se encuentra activo en los dos regímenes pensionales sin haber cumplido el periodo de permanencia mínima de 3 o 5 años, entre las dos vinculaciones: Régimen de Prima media con Prestación Definida y Régimen de Ahorro individual con Solidaridad”
(Comunicación recibida Skandia, 10 de agosto, 2022)

Así pues, en síntesis, se denota que, para las administradoras de pensiones y cesantías, la multifiliación tiene como cimiento esencial la permanencia del afiliado en uno u otro régimen, o que este se hubiere afiliado a otro fondo de pensiones, sin que hubiere cumplido el término mínimo de permanencia mínimo en cada fondo, o en cada régimen pensional.

Finalmente, se debe anotar que, conforme lo informado por las administradoras consultadas, también se tiene en cuenta el número de cotizaciones efectivas que hubiere cotizado el afiliado para así proceder a dirimir la situación de multifiliación de un ciudadano, pero este tema se abordara más detalladamente en el siguiente capítulo del presente texto.

2.1.2. El Estado De Multifiliación, a partir de lo considerado por la jurisprudencia de la Corte Suprema De Justicia – Sala Laboral.

Siguiendo en orden lógico y estructural del objetivo específico a desarrollar en el presente capítulo, se traerán a colación las definiciones que la ha dado el máximo órgano jurisdiccional del derecho laboral colombiano al estado de multifiliación de un ciudadano, para lo cual se inicia enunciado lo considerado por el órgano de cierre en lo laboral, partiendo de lo considerado por la (Corte Suprema de Justicia (04 de julio). Sentencia radicado 46106 (Carlos Ernesto Molina Monsalve), 2012), en cual se consideró sobre la multifiliación lo siguiente;

“1.- La múltiple afiliación se presenta cuando no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley. El artículo 17 del Decreto 692 de 1994 al prohibir la múltiple vinculación, señaló que el afiliado sólo podrá trasladarse de régimen o de administradora de pensiones, cuando dicho cambio se lleve a cabo en los plazos que para tal efecto se tienen fijados, resultando válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales; las demás no serán válidas ni legítimas, debiéndose proceder a transferir la totalidad de los saldos a la administradora cuya afiliación resulte válida.”

Conforme lo anterior, desde esta óptica, se denota que el órgano de cierre laboral considera la multifiliación es una situación originada por la múltiple cotización de aportes a más de una administradora de pensiones, situación que, al presentarse, según la Corte, debe invalidar la afiliación que se hubiere materializado sin el lleno de los requisitos legales previstos en el Decreto 692 de 1994.

Finalmente, es menester señalar que, la jurisprudencia efectuó revisiones frente a los procesos de afiliación y su adecuada implementación en relación al artículo 13 de la Ley 100, naciendo así el Decreto 3800 de 2003, el cual dio un año de gracia para que los afiliados que les faltare 10 años o menos entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004 podían trasladarse por una única vez sin validar permanencia ni edad, posteriormente el Decreto 3995 de 2008 estableció como dirimir un conflicto de multifiliación dependiendo de las cotizaciones realizadas en cada régimen en el segundo semestre del año 2007. Aspectos normativos que se abordaran a continuación.

2.2. DESARROLLO NORMATIVO DEL ESTADO DE MULTIAFILIACIÓN EN COLOMBIA.

Como se expuso en el numeral anterior, la situación de la multifiliación cuenta con amplio desarrollo normativo, el cual se ha promulgado, a juicio del suscrito, con la finalidad de contrarrestar el “éxodo pensional” originado con la promulgación de la Ley 100 de 1993, norma que, también contempla dicha situación, de forma restrictiva, toda vez que en su artículo 12 dispone la naturaleza “excluyente” entre los dos regímenes, y seguidamente la imposibilidad de distribuir aportes entre los dos regímenes (art. 16). Dado lo anterior, con la

entrada en vigencia de esta Ley en el año 1994 se presentaron muchas situaciones lesivas para los afiliados al sistema (a juicio del suscrito), respecto de las formas de vinculación a los regímenes pensionales, así como también del traslado entre ellos por parte de los afiliados.

Es casi que imperativo señalar (aunque no sea el objeto de la presente investigación) que, en parte, las maniobras engañosas de las administradoras privadas de pensiones de la época en cuanto a las formas de atracción de usuarios pensionales, y su posterior afiliación al sistema pensional, lo que a nuestros días no solo ha derivado en una gran carga para el Estado colombiano, y en una carga suprema para la rama judicial del poder público, órgano del poder que ha tenido que asumir y dirimir todas las causas judiciales que pretenden la ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, el reconocimiento de prestaciones económicas negados por estar el afiliado en situación de multifiliación, la reliquidación de prestaciones ya reconocidas, de forma deficitaria o contraria a la Ley, Etc. Lo inmediatamente se consigna en presente trabajo investigativo a manera de ilustración pedagógica para que el lector de esta humilde pero dedicada investigación genere un contexto social de lo que se busca demostrar en presente texto.

Por lo tanto, se continua con la presente investigación haciendo entonces alusión sintética del desarrollo normativo relativo al estado de multifiliación que se ha venido dado en Colombia, a partir de su nacimiento en el año 1993. En primera medida el legislador procedió a promulgar él;

- **Decreto 692 de 1994.**

En el presente decreto el legislador buscaba reglamentar la Ley 100 de 1993, recién promulgada, esto también en aras de sopesar o contrarrestar las situaciones oscuras que devenían con la precitada Ley; consignándose en dicha Ley por primera vez la noción de multifiliación, la cual se reglo en su artículo 17, el cual dispuso expresamente la prohibición de la multivinculación entre regímenes pensionales; fijando por primera vez en seis meses los topes de permanencia mínimos para que el afiliado adquiriera el derecho trasladarse de fondo de pensiones, o de régimen pensional. Abriendo de igual manera la manera para la creación de tramites interadministrativos para controlar y dirimir los casos o situaciones de multifiliacion que pudiesen llegar a presentarse.

- **Decreto 3800 de 2003.**

El presente decreto dispuso un año de gracia en favor de los afiliados, con la finalidad de permitirles a los que se hubieren visto inmersos en la situación de multifiliación la posibilidad de realizar un traslado de régimen por una única vez entre 29/01/2003 y 28/01/2004 sin tener en cuenta factores de permanencia entre fondos, ni edad del afiliado a trasladar.

De igual manera señalo que el afiliado en situación de multifiliación pertenecería a la administradora de fondos de pensiones en la que hubiere realizado el mayor número de aportes efectivos.

- **Decreto 3995 del 16 de octubre de 2008.**

Estableció que la administradora en la que el afiliado hubiere realizado el mayor número de aportes al sistema entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2007, sería la encargada de asumir de su afiliación.

Fijando así, los siguientes parámetros a tener en cuenta;

Descripción
Escenario 1A: Afiliado con mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el ISS
Escenario 1B: Afiliado con mayor número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 en el RAIS
Escenario 2A: Afiliado sin cotizaciones entre 20070701 al 20071231 y con última cotización en el ISS
Escenario 2B: Afiliado sin cotizaciones entre 20070701 al 20071231 y con última cotización en el RAIS
Escenario 3A: Afiliado con igual número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 y última fecha válida de afiliación al ISS
Escenario 3B: Afiliado con igual número de cotizaciones entre 20070701 al 20071231 y última fecha válida de afiliación al RAIS
Escenario 4A: Afiliado que nunca cotizó al Sistema y última fecha válida de afiliación al ISS
Escenario 4B: Afiliado que nunca cotizó al Sistema y última fecha válida de afiliación al RAIS

(Imagen 1.) (Tomado de Colfondos, (caso radicado 220726-000911), 2022)

- **Decreto 1833 de 2016.**

Finalmente, esta norma realiza un ejercicio compilatorio y aclaratorio acerca de los parámetros de la situación de la multifiliación en Colombia; fija el termino de cinco años, como tope mínimo en el que los afiliados a los fondos de pensiones deben permanecer afiliados para poder trasladarse entre fondos, o entre regímenes. Fija parámetros para el traslado de afiliados entre regímenes, estableciendo de forma imperativa la emisión y reconocimiento del bono pensional para los afiliados que se trasladen del RPM al RAIS. Finalmente, fija parámetros para dirimir las controversias originadas dentro de las administradoras con ocasión a las situaciones de multifiliación de los usuarios del sistema, así como también los parámetros procesales que deben cumplir las

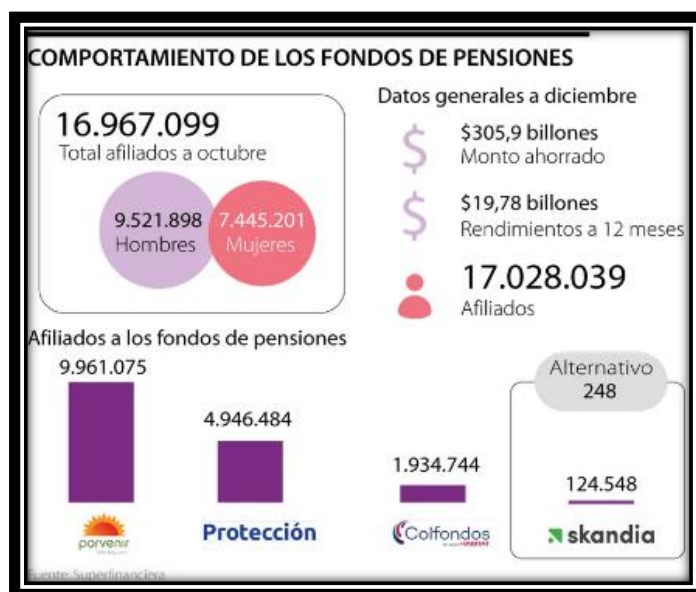
administradoras para dirimir este tipo de conflictos. Aspectos que se analizaran en capitulo siguiente.

CAPITULO TERCERO.

CASOS APROXIMADOS DE MULTI AFILIACIÓN QUE SE PRESENTAN DENTRO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES AL AÑO.

En aras de dar un óptimo desarrollo al tercer capítulo de la presente investigación y al segundo objetivo específico planteado, el suscrito estudiante se tomó la tarea de encontrar información técnica y confiable acerca del número aproximado de casos de multifiliación presentados entre enero de 2021 y diciembre de 2022, por lo cual, este investigador acudió a través de peticiones de información a las administradora de fondos de pensiones Colpensiones, Porvenir, Protección, Colfondos y Skandia, recibiendo de estas administradoras (salvo Porvenir y Colpensiones), los datos que se enunciaran a continuación.

En concordancia con la anterior, en pro de entregarle a la comunidad académica un contexto aproximada acerca de que porcentajes de afiliados presentan situaciones de multifiliación en cada fondo de pensiones, se acudió al estudio realizado por (Diario la republica, 2021), acerca del número de afiliados que se encuentran vinculados a cada fondo de pensiones, diario que señalo gráficamente la cantidad de afiliados para octubre de 2021 en cada fondo de pensiones, referenciando los siguientes datos;



(Imagen 2.) (Diario la republica, 2021)

Información que resulta de buen recibo para esta investigación, toda vez que seguidamente se extraerán los respectivos porcentajes de casos de multifiliación frente al número de afiliados en cada de fondo de pensiones, para así entonces, arribar al desarrollo óptimo y lógico del objetivo específico planteado en este capítulo de la investigación. Así pues, se procede entonces a entrar a analizar los datos entregados por las administradoras de pensiones consultadas en precedencia;

3.1. En cuanto a los datos entregados por la AFP Protección:

Esta administradora, al ser consultada por el suscrito investigación, emitió (Respuesta Caso SER - 05246868. Protección, 2022), en la cual manifestó cuantos casos de multifiliación había presentado dicha administradora en el periodo de tiempo comprendido entre enero de 2021 y diciembre 2022, entregando las siguientes que seguidamente se relacionan;

Casos de multifiliación presentados en el periodo consultado.	Casos de multifiliación pendientes por resolver a la fecha de respuesta.
75	4

Así pues, conforme lo anterior, se evidencia que, el número de casos en esta administradora, no es tan elevado, para el número de afiliados con los que cuenta la administradora (4.946.484) aproximadamente.

3.2. En cuanto a los datos entregados por la AFP Skandia:

Skandia, si bien a día de hoy, podría decirse que es la administradora de pensiones con el menor número de afiliados (124.548 aproximadamente), pero, aun así, al ser consultada respecto del número de casos de multifiliación que hubiere presentado, analizado y dirimido entre enero de 2021 y diciembre 2022, entrego resultados a través

de (Comunicación recibida Skandia, 10 de agosto, 2022) de la se podría decir que bastante discutibles, tal como se expone a continuación;

Casos de multifiliación presentados en el periodo consultado.	Casos de multifiliación pendientes por resolver a la fecha de respuesta.
100	10

En consonancia con lo anterior, y con lo expuesto en el numeral 3.1.1. de esta investigación, referente a los datos entregados por Protección se evidencia que, al entrar a analizar el número de casos de Multifiliado presentados por Protección, AFP con más de cuatro millones de afiliados aproximadamente; y al ingresar a analizar estos datos de la AFP Skandia, la cual cuenta con algo más de cien mil afiliados, se denota que, esta administradora al ser en gran medida inferior a Protección, contando con solo un 2.5% aproximadamente en número de afiliados respecto del número de afiliados con los que cuenta Protección; presenta en el mismo lapso de tiempo investigado aproximadamente un 25% más de casos de multifiliación.

Entonces, se considera que los casos de afiliación múltiple presentados en Skandia pueden deberse a diversos factores tales como, los ya enunciados acerca de la validez de la última afiliación, o del número mayor de cotizaciones efectivamente realizadas.

3.3. Respecto de la AFP Colfondos:

De entrada, debe precisarse que, si bien se consultó a la precitada administradora del RAIS en los mismos puntos ya consignados en los numerales que preceden, la misma a través de (Respuesta petición, radicado 220726-000911, Colfondos, 2022) entregó información acerca de los casos de multifiliación presentados al año en promedio 5 mil a 6 mil, y una presunción de aproximadamente 4500 afiliados con conflicto, cifras que no resultan claras ni precisas para la investigación, toda vez que resultan claras ni aterrizadas a la materialidad de las situaciones de multifiliación presentadas.

Por lo tanto, este investigador solo tendrá en cuenta para el objeto de la presente investigación los conceptos emitidos por Protección y Skandia, y el concepto, y las cifras entregadas por Colfondos serán tenidos en cuenta con la finalidad de contextualizar al lector acerca del problema que este tipo de situaciones de multifiliación les traen a los usuarios del sistema general de seguridad social.

3.4. Consolidación de cifras de casos de multifiliación, respecto del número de afiliados de cada administradora de pensiones.

En este numeral se plasmarán a modo de conclusivo de capítulo, los resultados obtenidos al desarrollar el segundo objetivo específico planteado en el presente trabajo de investigación; resultados a los que se llegó a través de la información entregada por las administradoras de pensiones de Colombia, tanto públicas como privadas. Tales resultados se consignarán gráficamente, teniendo como fundamento los parámetros y cifras precitados al iniciar a desarrollar el presente capítulo. Entonces, al realizar las debidas indagaciones ante las administradoras se encontraron las siguientes cifras relativas a cantidad de casos de multifiliación versus número de afiliados vinculados a las administradoras, obteniendo así los siguientes datos:

AFP	NUMERO DE AFILIADOS	CASOS DE MULTIAFILIACIÓN EN EL PERIODO CONSULTADO	PORCENTAJE DE CASOS DE MULTIAFILIADOS RESPECTO DEL NUMEROS USUARIOS EFECTIVOS
PROTECCIÓN	4.946.484	75	0,15%
SKANDIA	124.548	100	1,20%
COLFONDOS	1.934.744	N/A	N/A
PORVENIR	9.961.075	N/A	N/A

Entonces, en consonancia con las anteriores cifras, se concluye este capítulo investigativo que, conforme los anteriores datos en el periodo consultado, es decir de un año hacia atrás, hasta la fecha, entre las administradoras de pensiones Protección y Skandia han presentado, o conocido 175 casos multifiliación, los cuales, frente a su número total de afiliados representa un 0.15% y 1.20% respectivamente.

Ahora, en cuanto a la administradora del RPM, se enuncia de forma anticipada que, dado que el estado de multifiliación se suscita entre regímenes pensionales, pues resulta netamente sustraible materialmente que, casi que en la totalidad de los casos de multifiliación que se han presentado dentro del sistema general de seguridad social en pensiones tienen o han tenido a Colpensiones como parte activa dentro del conflicto, tal como se divisara en el siguiente capítulo. Así pues, que conforme lo anterior, se explica así porque no se incluyó a la administradora del RPM dentro del cuadro comparativo o explicativo de los casos de multifiliación antes consignado.

Finalmente, en cuanto a la AFP Porvenir y a la AFP Colfondos, debido a que, de las respuestas entregadas por estas no es posible extraer encontrar información certera acerca del número de casos de multifiliación, se decidió omitir su participación en cuanto a las cifras de casos presentados, y de casos por resolver. Por lo tanto, los datos consignados en el presente escrito, se considera que dan una herramienta suficientemente didáctica y académica para lograr el desarrollo del objetivo específico planteado en el presente capítulo.

CAPITULO CUARTO

TRÁMITES QUE SE EJECUTAN DENTRO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PENSIONES FRENTE A LOS AFILIADOS QUE OSTENTAN LA CALIDAD DE MULTIAFILIADO.

En este capítulo, seguido orden lógico, se procede a dar desarrollo al tercer y último objetivo específico planteado dentro del presente estudio, el cual se procede a estudiar y analizar en dos partes esenciales. En primera medida, tal como se ha venido exponiendo, la situación de multifiliación en Colombia es un estado atípico pensional, el cual sucede, o nace en el momento en el que un afiliado al sistema general de seguridad social en pensiones registra con más de una vinculación a una administradora de fondos de pensiones, o registra vinculado a ambos regímenes pensionales (Colpensiones y a la vez en una AFP), situación que se encuentra prohibida por la Ley 100 de 1993 (incompatibilidad de regímenes pensionales). En segundo orden, se procederá a analizar los dos tipos de tramites realizados por las administradoras de pensiones para dar solución a los casos de multifiliación, es decir, las definiciones masivas de casos de multifiliación, y la definición de casos a través de comités de multifiliación instalados por las administradoras involucradas.

4.1. Definición masiva de casos de multifiliación, según lo previsto en los Decretos 3800 de 2003 y 3995 de 2008.

Tal como se ha venido explicando, con ocasión al fenómeno denominado por el suscrito como “éxodo pensional”, el gobierno nacional vio la necesidad de definir la situación de multifiliación de los ciudadanos vinculados al sistema general de seguridad social pensiones, para lo cual, en primera medida promulgo el Decreto 3800 de 2003, el cual dio un año gracia para que los ciudadanos que hubiesen sido afectados, que se encontraran en situación de multifiliación, traducida en un traslado de régimen pensional a otro sin el lleno de requisitos legales, pudiesen retornar a la administradora de pensiones de su elección, invalidando la afiliación que fuese contraria al ordenamiento jurídico; dicho año de gracia estuvo comprendido entre el 29 de enero de 2003 y el 28 de enero de 2004, obvió los requisitos de permanencia y edad.

Por medio de esta cuerda procesal, se dirime la situación de multifiliación de forma masiva, es decir, muchos casos en una sola verificación, en favor de la administradora en la el multi vinculado hubiere presentado las siguientes situaciones;

- a.** Fecha de afiliación o, vinculación anterior al 28 de enero de 2004.
- b.** Fecha de ultimo aporte al sistema, lo más cercana posible al 28 de 2004.
- c.** Fecha de nacimiento del Multifiliado: mujeres (antes del 28 de enero de 1959), y hombres (antes del 28 de enero de 1954).

En segunda medida, en aras de aclarar y subsanar vacíos de las disposiciones anteriores, el gobierno nacional, como ya se dijo, promulgo el Decreto 3995 de 2008 el cual reglo el segundo mecanismo de tramitación de caso de casos de multifiliación, fijando los siguientes parámetros esenciales para su aplicación, resolviendo en favor de la administradora que soporte lo siguiente;

- a.** La recepción del mayor número de aportes validos entre el 01 y 31 de diciembre de 2007.
- b.** En caso de no cumplir con el parámetro anterior, se cuenta únicamente el ultimo aporte realizado al 31 de diciembre de 2007.
- c.** En el caso de no contar con el número de cotizaciones referidos en los literales que preceden, se tiene en cuenta únicamente la última cotización o aporte válidamente realizado al sistema general de seguridad social en pensiones.
- d.** En caso de no existir pago de cotizaciones realizadas al 31 de diciembre de 2007, se da aplicación a lo previsto en el artículo 5 del Decreto 3995 de 2008, fijando como administradora legitima del Multifiliado, la inmediatamente anterior al nacimiento del estado de multivinculación del afiliado.
- e.** En caso diferente al enunciado en el literal d, si a 31 de diciembre de 2007 existen aportes, el afiliado se entenderá afiliado a la administradora de su elección, siempre y cuando se cumpla con los términos legales de permanencia en un régimen u otro.

Entonces, en síntesis, es menester señalar que, dentro de este tipo de tramites, se tienen en cuenta diversos factores a tener en cuenta, sobre todos los aportes válidamente realizados al sistema, también la edad de los afiliados (transición), lapsos temporales en los que se realizaron las cotizaciones, estado pensional del multi vinculado, etc.

Teniendo en cuenta que para definir lo anterior, las administradoras deben verificar de manera detallada cada aporte realizado por el usuario del sistema, su permanencia en un régimen u otro, su edad; también, deben recaudar los soportes de dichos pagos, y también todos los formularios de afiliación que hubiere suscrito el ciudadano, para así dar cabida al convocatoria e instalación del trámite procesal que se enunciara a seguidamente.

4.2. Convocatoria e instalación del comité de multifiliación entre administradoras de fondos de pensiones del RAIS y el RPM.

Con ocasión a los procedimientos anteriormente señalados, para las administradoras de pensiones resulto necesaria la creación de un trámite procesal inter regímenes e inter administradoras, con la finalidad de que las mismas pudiesen controlar, definir y resolver los casos de multifiliación presentados entre sí, dentro de la administración misma del sistema general de seguridad social en pensiones. Por lo anterior, a través del artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1833 de 2016, se facultó a las administradoras de fondos de pensiones para establecer “*sistemas de control de multifiliación*” tendientes a dirimir este tipo de conflictos, con lo cual se crearon los comités de multifiliación, teniendo su creación como finalidad principal la de ejercer un control efectivo, real y mancomunado de los casos de multifiliación dentro del sistema pensional. Dichos comités tienen ya parámetros de convocatoria, instalación y funcionamiento definidos, los cuales resultan siendo los siguientes;

- a. La administradora titular de casos de multifiliación, recauda la información de los afiliados inmersos en dicha situación (formularios de afiliación, fechas de vinculación, estados de pensional del afiliado, soportes de pago de aportes, marcajes en SIAFP, etc.).
- b. Seguidamente, se procede a convocar a la otra administradora en conflicto (por lo general Colpensiones), a comité de multifiliación.
- c. Dichos comités, se llevan a cabo, por lo general, una vez al mes, conforme lo informado por (Colpensiones comunicación recibida 29 de julio, 2022).
- d. La duración del comité puede llegar a tardar, hasta los 45 días aproximadamente, contados a partir de la identificación inicial de los casos con aparente estado de multifiliación.

De igual manera, en caso de que los casos a tratar dentro del comité no cumplan los parámetros de definición masiva señalados anteriormente, se realizan comités de multifiliación individuales, en los que se dirime la controversia de manera especial.

Finalmente, en pro del control de las acciones realizadas por las administradoras dentro de estos comités, y en aras de garantizar la transparencia dentro de los procesos de definición de afiliación, tanto masiva como individual, levantando entonces en cada comité, un acta de reunión, tal como la que se muestra a manera ilustrativa a continuación;

Continuación Respuesta Radicado No BZ2022_10491142 del 29 de julio de 2022

REUNION ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS XXXXX.

En fecha 15 de Junio de 2019 se reunieron los funcionarios abajo relacionados para la resolución individual de afiliados con conflictos de multifiliación y depuración de información en las bases de datos entre las administradoras de fondos de pensiones y Colpensiones, sobre afiliados al Sistema General de Pensiones, los cuales presentan una declaración de pensión, un requerimiento ante la Superintendencia Financiera o un derecho de pensión, en el cual intervinieron los siguientes funcionarios:

ASISTENTES	ENTIDAD
XXXXXXXX	AFP
XXXXXXXX	Colpensiones

DESARROLLO DE LA REUNION

1. Caso Evaluado: (X)

Reportado por Colpensiones (X)

Previo a este comité Colpensiones presentó un total de XXX (X) caso (s)_real se revisó y analizó en este comité y se resolvió en cuatros adjunto a la presente acta, así:

XX CASOS A CARGO DE COLPENSIONES
XX CASOS A CARGO DE COLFONDOS
XX CASOS SIN DEFINIR

Reportado por la AFP XXXXX (XX)

Previo a este comité la AFP XXXX presentó un (XX) caso (s) los cuales se revisaron y analizaron en este comité y se resolvieron en cuatros adjunto a la presente acta, así:

XX CASOS A CARGO DE COLPENSIONES
XX CASOS A CARGO DE COLFONDOS
XX SIN DEFINIR

Los casos aquí resueltos están sujetos a posteriores revisiones en caso de que se aporte nueva documentación, con la cual se revolucen las decisiones/tomadas en el presente comité.

Firmante AFP

Firmante Colpensiones

(Imagen 3.) (Colpensiones comunicación recibida 29 de julio, 2022)

CONCLUSIONES.

Dando, finalización al trabajo aquí realizado por el suscrito investigador, se hace necesario ingresar a expresar a manera de conclusiones, las resultas de la investigación realizada, así como también, a proceder a analizar si, con base en lo investigado y analizado, se da respuesta a la pregunta de investigación planteada en el capítulo primero del presente escrito.

De forma primigenia, antes de ingresar a expresar conclusiones respecto de la pregunta de investigación, en consonancia con el título de la presente investigación, y a partir de toda la información encontrada y analizada, se puede proceder a darle un concepto al estado de multifiliación en Colombia. El suscrito puede decir que un concepto concreto y pertinente para el estado situación podría ser el siguiente;

“El estado multifiliación, se traduce en la afiliación atípica o irregular de un ciudadano cotizante en el sistema general de seguridad social en pensiones, en dos o mas administradoras de fondos de pensiones, o entre regímenes pensionales, sin que este hubiere cumplido con los requisitos de permanencia exigidos por la Ley para legitimar la posibilidad de realizar una afiliación nueva antes las sociedades y entidad administradoras del sistema pensional colombiano.”

Ahora en segunda medida, en cuanto a la pregunta de investigación planteada, el suscrito, con base en los procedimientos aquí expuestos, tendientes a identificar, controlar y dirimir las situaciones de multifiliación o multivinculación de los afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones; así como también, la información acerca de la convocaría e instalación de los comités de afiliación, a través de los cuales las administradoras de fondos de pensiones y cesantías dirimen y controlan las situaciones de multifiliación dentro del sistema general de pensiones en Colombia.

Entonces, en conclusión, se considera que, con la presente investigación, se planteó el suscrito una pregunta de investigación concreta, la cual, fue respondida totalmente a partir de todo el trabajo investigativo realizado por el suscrito estudiante. Por ende, los resultados esperados con la presente investigación fueron satisfactorios totalmente.

BIBLIOGRAFÍA

- Bayona, C. E. (2019). *Sistema General De Pensiones. Visión integral a partir de la afiliación*. Legis.
- Cadavid, G. I. (2004). *Derecho laboral aplicado. Octava Edición*. Leyer.
- Colpensiones comunicación recibida 29 de julio, BZ2022_10491142-2530674 (23 de agosto de 2022).
- Comunicación recibida Skandia, 10 de agosto, L - 3014 (Agosto de 2022).
- Corte Constitucional. (2013). *Constitucional*, C. Obtenido de Sentencia T-164 de 2013: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-164-13.htm>
- Corte Suprema de Justicia (04 de julio). Sentencia radicado 46106 (Carlos Ernesto Molina Monsalve), 46106 (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE COLOMBIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL 04 de JULIO de 2012). Recuperado el 04 de 11 de 2022, de <https://cortesuprema.gov.co/corte/>
- Diario la republica. (27 de Enero de 2021). Fondos de pensiones obligatorias tenían mas de 16,9 millones de afiliados a octubre. pág. 4. Recuperado el 04 de noviembre de 2022, de <https://www.larepublica.co/finanzas/fondos-de-pensiones-obligatorias-tenian-mas-de-16-9-millones-de-afiliados-a-octubre-3116390>
- Juan, G. (2012). La multifiliación en el sistema de pensiones y sus efectos sobre el régimen de transición. *Actualidad Laboral y Seguridad Social*, 19-24.
- Ley 100 de 1993. (1993). *Función Pública*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5248>
- María, S., M., Steiner, R, Botero, H, J., . . . N. (2010). *El sistema pensional en Colombia: retos y alternativas para aumentar la cobertura*.
- Respuesta Caso SER - 05246868. Protección. (06 de septiembre de 2022). *Respuesta petición, Protección (caso SER - 05246868)*. Bogota D.C., Bogota D.C., Colombia.
- Respuesta petición, radicado 220726-000911, Colfondos. (17 de agosto de 2022). Respuesta petición, radicado 220726-000911. Bogotá D.C., Bogotá D.C., Colombia.
- Toledo, J. M. ((2022)). Vicisitudes de los traslados de regímenes pensionales en Colombia. *Aportes del Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de CECAR en la resolución de conflictos*, 239.

Tomado de Colfondos, (caso radicado 220726-000911). (2022). *Respuesta recibida, caso radicado 220726-000911*. Respuesta a derecho de petición, Servicio al cliente, Bogotá D.C.